

Inspección de Trabajo y Seguridad Social

Elisenda López Fernández

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

EXTRACTO

En el presente caso práctico se reproduce el enunciado del supuesto referido a la actividad de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que se planteó como tercer ejercicio en la convocatoria de la oposición para el ingreso en el Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, efectuada por la Orden ESS/1460/2016, de 7 de septiembre –BOE de 13 de septiembre-. En él se efectúa un análisis de las cuestiones derivadas del planteamiento, incorporando la fundamentación jurídica de la respuesta.

Palabras clave: Inspección de Trabajo y Seguridad Social; caso práctico.

Fecha de entrada: 09-05-2018 / Fecha de aceptación: 27-06-2018

Inspection of Labour and Social Security

Elisenda López Fernández

ABSTRACT

In this practical case is reproduced the statement of assumption referred to the activity of the Inspection of Labour and Social Security that was proposed as the third exercise in the competition for admission to the Higher Body of Inspectors of Labour and Social Security, made by Order ESS/1460/2016, of September 7 –BOE of September 13–. It is an analysis of the questions arising from the proposed case in made jointly with a law-based solution.

Keywords: Labour and Social Security Inspection; practical case.

ENUNCIADO

El 31 de marzo de 2017 se recibió en el registro de la Inspección Provincial denuncia presentada por María E. S. sobre un accidente de trabajo que sufrió el 1 de diciembre de 2016 en la sede de la empresa Algeimer cuando prestaba servicios por cuenta ajena en Seremlim. Este accidente se calificó como leve, manifestando la trabajadora no estar de acuerdo con dicha calificación.

El 10 de abril de 2017, la inspectora actuante giró visita a la empresa Algeimer, que se dedica a la actividad de almacén general de mercancías, para realizar la actuación correspondiente, comprobándose los hechos siguientes:

1. Durante la visita, la inspectora se hizo acompañar del jefe de producción y del jefe de prevención, ambos de la empresa principal, para realizar una comprobación del lugar donde se produjo el accidente, concretamente la escalera que da acceso a un almacén en el que se acoplaban herramientas, equipos y productos que ya no se usan en el proceso productivo de Algeimer. Según el jefe de producción, la trabajadora descendía por la escalera cuando tropezó al llegar al final de la misma, se desestabilizó y cayó hacia delante sobre el suelo.

Según medición realizada por la inspectora, la escalera tenía una anchura de 98 centímetros, una huella de 30 centímetros y una contrahuella de 20 centímetros, estando formada por un tramo de 10 peldaños; no había pasamanos en el lado cerrado de la escalera pero sí en el abierto, de una altura de 90 centímetros y que discurría desde el inicio de la escalera hasta el suelo.

Se comprobó en el rellano de la puerta por la que la trabajadora inició el descenso que no existía interruptor para encender la iluminación. Este se encontraba situado en una de las paredes del almacén, una vez descendida la escalera y a 2 metros de esta. Existía, eso sí, una claraboya en la cubierta que permitía la entrada de abundante iluminación natural, como se pudo comprobar en la visita. No obstante, el técnico de prevención indicó que en el momento de producirse el accidente aún no había amanecido y era de noche.

La inspectora comprobó que en el almacén, además de herramientas y equipos fuera de servicio, existía un depósito de material plástico de 500 litros, en el que se almacenaba un líquido que alcanzaba la tercera parte de su capacidad y que no se encontraba etiquetado. Preguntado el técnico de prevención sobre la presencia del depósito, manifestó desconocer su contenido. El jefe de producción señaló que creía recordar que era ácido sulfúrico que se utilizaba hace años para la limpieza de algunas piezas metálicas antes de proceder a su soldadura.

Al finalizar la visita inspectora se extendieron sendos requerimientos de comparecencia para que en fecha 27 de abril de 2017 se personaran en las dependencias de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social los representantes legales de las empresas Algemer y Seremlim aportando la documentación necesaria para completar las actuaciones. Se requirió a la segunda de las empresas, además, la presencia de la trabajadora accidentada, dado que no se encontraba presente en el centro de trabajo al encontrarse todavía de baja médica.

En la fecha señalada compareció el asesor laboral de la empresa Algemer, que aportó la siguiente documentación:

- a) Contrato de prestación de servicios entre ambas mercantiles. Seremlim tiene la contrata de limpieza del contrato del centro de trabajo desde hace 2 años.
- b) Última revisión de la evaluación de riesgos laborales de marzo de 2015. El documento no recogía el riesgo de caídas a distinto nivel en el uso de escaleras.

Tampoco aparecía evaluada la presencia en el almacén del depósito de ácido sulfúrico, argumentando la empresa que no estaba evaluado porque no se usaba en el proceso productivo. Se aportó una fotografía, realizada después de la visita de inspección, que acreditaba la colocación en el depósito de la señalización correspondiente de su contenido y el pictograma de peligro.

- c) Planificación de la actividad preventiva de 2015 y 2016.
- d) Documentación relativa a la coordinación de actividades empresariales entre ambas mercantiles.
- e) Ficha de datos de seguridad del ácido sulfúrico.

Acto seguido compareció el representante legal de Seremlim, que aportó:

- a) Contrato eventual por circunstancias de la producción a tiempo parcial de María E. S., formalizado por las partes el día 13 de octubre de 2016. La trabajadora tenía la categoría profesional de limpiadora, según el sistema de clasificación profesional vigente en la empresa.
- b) Convenio colectivo aplicable y recibos de salarios de la trabajadora indicada.
- c) Certificado de entrega de equipos de protección individual.
- d) Evaluación de riesgos laborales del puesto de trabajo de la trabajadora accidentada en el centro Algemer.
- e) Documentación relativa a la coordinación de actividades empresariales.
- f) Comunicación del accidente de trabajo a la autoridad laboral el día 4 de diciembre de 2016 donde aparece la calificación de leve.

- g) Parte médico de baja expedido por el facultativo del servicio público de salud en el que se califica el accidente como leve.

A pesar de estar requerido para ello, la empresa no aportó certificado de formación en materia de prevención de riesgos laborales de la trabajadora, alegando que estaba convocada para recibir la formación el día 2 de diciembre, pero que no pudo asistir por encontrarse de baja médica a raíz del accidente. Tampoco se aportó el informe de investigación del accidente de trabajo, argumentando que solo se deben investigar los accidentes graves, muy graves, mortales o múltiples, y que este había sido calificado como leve.

A continuación compareció María E. S., quien manifestó que cuando ocurrió el accidente el almacén estaba totalmente a oscuras y que cuando bajaba creía que ya había descendido todos los peldaños y que se encontraba a nivel del suelo pero le faltaba uno, por lo que al avanzar perdió el equilibrio, cayó hacia adelante, se golpeó contra el suelo y se fracturó el radio del brazo derecho. Que como no hay interruptor en la parte superior de la escalera, hasta que no se baja no se puede encender la luz del almacén.

Algermer había informado por escrito a Seremlim de los riesgos propios del centro de trabajo que podían afectar a las actividades desarrolladas por esa empresa, las medidas referidas a la prevención de tales riesgos y las medidas de emergencia que se debían aplicar. Entre la información relativa a los riesgos propios del centro no se encontraba la correspondiente al riesgo de caída a distinto nivel por el uso de escaleras. Seremlim tenía incluida toda la información recibida de la principal en su evaluación de riesgos laborales.

En relación con los hechos planteados, se deberán analizar razonadamente las posibles infracciones a la normativa del orden social y señalar, en su caso, las medidas derivadas de la actuación inspectora que proceda adoptar y sujetos responsables.

¿Qué contestación deberá darse a la denunciante en relación con la calificación de accidente de trabajo?

2. Durante la visita, la inspectora comprobó que para acceder al almacén general debe atravesarse un patio al aire libre por el que circulan tanto los trabajadores a pie como las distintas carretillas elevadoras que trasladan los materiales; no se aprecia la existencia de delimitación de las vías de circulación destinadas a vehículos de las destinadas a peatones, llevándose a cabo el tránsito de unos y otros por el citado patio sin un orden o preferencia establecidos.

Una vez en el interior del almacén, se comprueba que el material se distribuye en palés, y que estos se apilan a distintos niveles en estanterías de unos 5 metros de altura. Para la colocación en dichas estanterías se utilizan carretillas elevadoras. En uno de los extremos del almacén, se aprecia que los palés se están apilando en el suelo, unos encima de otros, delante de una puerta

destinada a la salida de emergencia. Se identifica a Javier L. G., que se encuentra en ese momento conduciendo una de las carretillas, llevando a cabo labores de transporte de los materiales. Informa al actuante de que dichas tareas son habitualmente realizadas por él y por otro compañero.

En relación con los hechos planteados, se deberán analizar razonadamente las posibles infracciones a la normativa del orden social y señalar, en su caso, las medidas derivadas de la actuación inspectora que proceda adoptar y sujetos responsables.

3. Durante la visita, la inspectora mantiene una reunión con la persona responsable de recursos humanos de Algeimer, comprobándose los hechos siguientes:

Algeimer cuenta con un centro de trabajo en Madrid, el cual es objeto de la visita, y con otro en la provincia de Alicante. Entre ambos centros de trabajo la empresa tiene una plantilla de 120 trabajadores.

El centro de trabajo de Madrid, registrado como código de cuenta de cotización principal, tiene una plantilla de 87 trabajadores, vinculados a la empresa por las siguientes modalidades contractuales:

- 42 trabajadores con contrato indefinido a tiempo completo.
- 15 trabajadores con contrato indefinido a tiempo parcial.
- 20 trabajadores con contrato temporal por obra y servicio determinado, de los cuales 5 son a tiempo parcial.
- 9 contratos eventuales por circunstancias de la producción, todos a tiempo completo.
- 1 contrato indefinido para personas con discapacidad a tiempo completo.

Teniendo en cuenta esta situación, la inspectora plantea las siguientes cuestiones:

- 3.1. ¿Cuál es el sistema de registro de jornada? La persona responsable indica que no se efectúa un registro de jornada como tal, atendiendo a que no hay problemas con el número de horas realizadas, ya que en ningún caso se realizan horas extras, y si eventualmente se realizasen, se compensan por descanso. No obstante, manifiesta que sí se dispone, a efectos internos, de un registro del tiempo de trabajo de los trabajadores de administración, ya que el propio sistema informático registra las horas de encendido y apagado de los ordenadores.
- 3.2. ¿Cuáles son las causas de los contratos por obra o servicio determinado? La persona responsable muestra los contratos por obra y servicio determinado en los que figura como causa para todos ellos «gestión de pedidos para la empresa XXX». La mayoría de dichos contratos fueron firmados el 2 de enero de 2016, si bien hay 5

que fueron suscritos el 2 de enero de 2013. Durante la visita se constata que todos los trabajadores vinculados a la empresa por este tipo de contratos realizan exclusivamente trabajos de gestión de pedidos para la empresa XXX.

- 3.3. ¿Cuáles son las causas de los contratos eventuales por circunstancias de la producción? Esta persona muestra los contratos a la inspectora. En ellos figura que la causa es «acumulación de pedidos». Todos los contratos fueron firmados el 15 de marzo de 2017 y tienen una duración de 6 meses.
- 3.4. ¿Además del contrato firmado con el trabajador discapacitado, hay algún otro trabajador con discapacidad igual o superior al 33 % contratado por la empresa? La persona responsable contesta negativamente, indicando que el promedio de trabajadores en el centro de trabajo de Madrid en los 12 meses anteriores fue de 65 trabajadores, motivo por el cual cumplen con la obligación de reserva del 2 % de puestos de trabajo para personas con discapacidad, al contar con un trabajador con discapacidad contratado.

En relación con los hechos planteados en el supuesto, se deberán analizar razonadamente las posibles infracciones a la normativa del orden social y señalar, en su caso, las medidas derivadas de la actuación inspectora que proceda adoptar y sujetos responsables.

4. El comité de empresa de Algemer presenta una denuncia ante la Inspección Provincial en la que pone de manifiesto los hechos siguientes:

- 4.1. Que el día 14 de marzo de 2017 comunicó por escrito a la empresa su intención de celebrar una asamblea el día 17 de marzo, en el centro de trabajo, pero fuera de horario laboral, para tratar sobre propuestas de organización de grupos para turnos de vacaciones, indicando en la comunicación que tenían previsto acudir a la asamblea dos asesores legales del sindicato mayoritario en el comité para que informaran y asesoraran a los trabajadores de ser ello necesario.

La empresa, también por escrito, negó la celebración de la misma, aduciendo que 1 mes y medio antes ya habían celebrado otra asamblea, en este caso para tratar de asuntos relacionados con el comedor.

El comité, por su parte, alega en la denuncia que el verdadero motivo es que la empresa, dado el malestar existente, no quiere que acudan a las reuniones de los trabajadores asesores sindicales externos a la empresa.

- 4.2. En el mismo escrito, el comité denuncia que algunos mandos intermedios del departamento administrativo-financiero le han informado de que está habiendo reuniones con otra empresa dedicada a la misma actividad, pero con implantación en provincias limítrofes, en las que podría estarse negociando una fusión que suponga

la reducción de los puestos de trabajo redundantes. Además desconoce la situación económica actual de la empresa y su nivel de facturación, a pesar de que ha solicitado información al respecto. La última información económica le fue entregada el 31 de marzo de 2017 y consistía en el balance y cuenta de explotación del ejercicio 2016, que ponían de manifiesto la existencia de pérdidas debidas a disminución de la facturación.

- 4.3. Asimismo, el comité pone de manifiesto que el día 9 de marzo de 2017 el sindicato mayoritario en el comité (que cuenta con el 60% de representantes) comunicó a la empresa su intención de celebrar elecciones el día 3 de abril, dado que los 4 años de mandato del comité se cumplen por esas fechas, solicitando la colaboración de la empresa para el normal desarrollo del proceso electoral y del acto de votación. La empresa le ha contestado que esas fechas coinciden con periodos punta de trabajo previos a las vacaciones de Semana Santa y que dado que según lo que establece el Estatuto de los Trabajadores el comité se mantiene en funciones en el ejercicio de sus competencias hasta que no se celebren nuevas elecciones, no hay inconveniente para que se esperen hasta mediados de mayo.
- 4.4. Posteriormente, la representación legal de los trabajadores plantea la cuestión suscitada a raíz de la solicitud, presentada por la trabajadora, de la reducción de jornada del 50% por cuidado de su hijo, de 5 años de edad. La empresa ha denegado esta solicitud, alegando que la trabajadora ocupa un puesto de responsabilidad dentro del departamento de ventas que requiere su desempeño a jornada completa.
- 4.5. Contra la misma empresa se ha recibido denuncia del trabajador Alonso A. Z., en la que manifiesta que el día 28 de febrero de 2017 ha recibido comunicación de la empresa en la que se le notifica que, por razones técnicas de organización relacionadas con la especialidad del trabajador, a partir del 1 de abril debe incorporarse a prestar servicios en el centro de trabajo que la empresa tiene en la localidad de Alicante. También manifiesta que no está conforme con dicha decisión, porque piensa que su trabajo en el actual centro sigue siendo necesario y que la empresa puede contratar a otro trabajador en su misma especialidad en Alicante.

Durante la visita de inspección, el representante de la empresa manifiesta a la inspectora que efectivamente el trabajador ha recibido la notificación de traslado, que las razones que aduce la empresa son las citadas de organización y que dicho traslado no ha sido negociado con el comité ni se le ha informado de él al tratarse de un traslado individual.

En relación con los hechos planteados, se deberán analizar razonadamente las posibles infracciones a la normativa del orden social y señalar, en su caso, las medidas derivadas de la actuación inspectora que proceda adoptar y sujetos responsables.

5. Al finalizar la visita, la inspectora comprueba la realización de unas obras en el recinto de la empresa Algeimer. El jefe de producción de esta empresa informa de que, dado que el almacén se ha quedado pequeño para el volumen de actividad de la empresa, se están llevando a cabo obras para la ampliación de su capacidad, mediante la construcción de un edificio anexo. Para la realización de las mismas se ha contratado a la empresa Construcciones y Edificaciones, SA. Se accede a la zona de las obras y se comprueba que estas consisten en un edificio de dos plantas, informando el jefe de producción de que la planta baja se utiliza para ampliar la capacidad del almacén contiguo, mientras que se prevé que la segunda planta pueda ser utilizada como oficina para la realización de tareas administrativas.

En la planta baja se encuentra un operario utilizando un martillo neumático. A pesar del fortísimo ruido que emite el citado equipo, el trabajador no dispone de protector auditivo de ningún tipo. Entrevistado el mismo, se identifica como Álvaro G. F. y expone que trabaja para la empresa Alvar Construcciones, SL, que ha sido subcontratada por Construcciones y Edificaciones, SL para la realización del solado. Preguntado por qué no lleva protectores auditivos, informa que la empresa no se los ha facilitado, pero que está acostumbrado al ruido dado que habitualmente utiliza el citado equipo de trabajo.

En una zona cercana se ubica un trabajador que lleva a cabo operaciones de corte de baldosas en una sierra circular de mesa. Se comprueba que la protección frente al riesgo de contacto con las partes móviles de la misma ha sido retirada. El trabajador en cuestión se identifica como Pedro S. G., perteneciente igualmente a Alvar Construcciones, SL, y expone a la inspectora que trabaja normalmente con la protección retirada, ya que ello permite agilizar los trabajos, no considerándola necesaria dado que lleva realizando ese trabajo muchos años y nunca ha tenido ningún accidente.

Se comprueba que se están llevando a cabo igualmente trabajos en el exterior de la obra, constatándose la presencia de dos trabajadores que llevan a cabo las tareas de colocación de ventanas e instalación de rejas de seguridad. Uno de ellos se identifica como Alberto C. L., trabajador autónomo contratado por Construcciones y Edificaciones, SA para la colocaciones de las ventanas. Este informa que para la instalación de las rejas ha subcontratado a otro trabajador autónomo, Juan C. F., desde el 22 de marzo de 2017.

En uno de los lados de la fachada se están llevando a cabo trabajos de pintura de la misma. Se trata de una fachada irregular, en la que la segunda planta se encuentra retranqueada. Para acceder a dicha zona, los trabajadores encargados de dichas tareas están utilizando una cesta sujeta improvisadamente con una grúa autopropulsada, elevando el brazo de la misma hasta la altura correspondiente, lo que permite acercar dicha cesta hasta la zona que debe pintarse. Se identifica al trabajador que conduce la grúa como Nicolás V. R., que expone que pertenece a la empresa Pinturas Benítez, SL, subcontratada por Construcciones y Edificaciones, SA para la realización de las labores de pintura del edificio. En la cesta, y a una altura de 8 metros, se encuentra Ramón M. G., trabajador de la misma empresa, con los distintos útiles de trabajo para la realización de las tareas subcontratadas. Preguntados por la razón de no usar una plataforma elevadora o un equipo similar que garantice adecuadamente la seguridad en la realización de los trabajos, indican que

si bien el resto de la fachada se ha realizado con una plataforma elevadora, esa parte resulta más incómoda, por la que teniendo en cuenta que la zona a pintar es muy pequeña, y que disponían de la grúa en la obra, han decidido izar una cesta con la misma para facilitar los trabajos.

Se pregunta a los distintos trabajadores presentes en la obra por el coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la misma, manifestando todos ellos que no tienen constancia de que se haya nombrado a nadie y que nunca lo han visto por la obra. Analizado el Libro de incidencias, no consta ninguna anotación efectuada por el mismo.

Se solicita al contratista el libro de subcontratación. En el mismo, que se encuentra presente en la obra, figuran, además de otras empresas, todas las identificadas en la visita, incluyendo los dos trabajadores autónomos, si bien se observa que la columna referida a la aprobación de la dirección facultativa se encuentra en blanco.

Finalizada la visita de inspección, se dejan diversas citaciones de comparecencia para la aportación de documentación. Una vez llegadas las respectivas fechas, se aporta la siguiente:

- Por parte de Algeimer, se aporta la formación en prevención de riesgos laborales del trabajador Javier L. G. No obstante, no se aporta formación específica relativa al manejo de carretillas elevadoras. Igualmente, se aporta contrato mercantil con la empresa Construcciones y Edificaciones, SA para la construcción del edificio anexo, con un presupuesto de ejecución de 500.000 euros y el estudio de seguridad y salud. Se aporta, asimismo, documento de designación de Julián R. M. como coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra.
- Por parte de Construcciones y Edificaciones, SA, se aporta el Plan de Seguridad y Salud aprobado por el coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra, así como los respectivos contratos mercantiles para la ejecución de los correspondientes trabajos con Alvar Construcciones, SL y con Pinturas Benítez, SL, y con el trabajador autónomo Alberto C. L. Asimismo, se presenta acreditación de inscripción en el registro de empresas acreditadas.
- Por parte de Alvar Construcciones, SL, se presentará documento de adhesión al Plan de Seguridad y Salud de Construcciones y Edificaciones, SA, documentación acreditativa de la posesión del martillo neumático y de la sierra circular de mesa, así como manual de instrucciones de los equipos. En lo relativo al martillo neumático, se hace constar que el mismo puede generar en su utilización niveles de ruido de 140 dB(C). No consta acreditación de inscripción en el registro de empresas acreditadas.
- En cuanto al trabajador Álvaro G. F., se comprueba que es de nacionalidad ecuatoriana y que tiene autorización de residencia y trabajo para el sector agrícola en la provincia de Huelva; no ha sido dado de alta en la Seguridad Social por Alvar Construcciones, SL, quien manifiesta que la gestoría está tramitando el alta en la Seguridad Social de este trabajador.

- Por parte de Pinturas Benítez, SL se aporta documento de adhesión al Plan de Seguridad y Salud de Construcciones y Edificaciones, SA, acreditación de la posesión de la grúa autopropulsada y el manual de instrucciones de la misma. En él se hace constar lo siguiente: «Esta grúa no está concebida para transportar personas. Está prohibido transportar personas encima de las cargas elevadas o añadir elementos para elevación de personas. Peligro de accidentes». Igualmente se aporta acreditación de inscripción en el registro de empresas acreditadas.
- Comparece Alberto C. L., aportando contrato mercantil celebrado con el trabajador autónomo Juan C. F. para la instalación de rejas de seguridad en las ventanas de la obra, así como documento de adhesión al Plan de Seguridad y Salud de Construcciones y Edificaciones, SA.
- Respecto al trabajador Juan C. F., consultadas las bases de datos de la Tesorería General de la Seguridad Social, se comprueba que se dio de alta en la Seguridad Social, en el régimen especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, el 10 de abril de 2017.

En relación con los hechos planteados, se deberán analizar razonadamente las posibles infracciones a la normativa del orden social y señalar, en su caso, las medidas derivadas de la actuación inspectora que proceda adoptar y sujetos responsables.

6. La inspectora revisa la documentación aportada por Seremlim de la trabajadora María E. S., comprobando:

- 6.1. En los recibos de los salarios de los ejercicios 2016 y 2017 la empresa ha ido abonando determinadas cantidades englobadas bajo la denominación de «ayuda minusválidos», las cuales no han sido incluidas en la base de cotización de los mismos. Son cuantías abonadas en función del cumplimiento de diversos requisitos, pudiendo acceder a ellas por encontrarse en trabajador en una u otra situación familiar.

Consultada la empresa acerca de las condiciones por las que se accede a la percepción de las mismas, así como el motivo por el que no cotizan, su representante indica que no cotizan porque así lo establece el convenio y a él se remite.

El convenio regula esta ayuda en el artículo 65, indicando lo siguiente en el capítulo de «Ayudas sociales»:

Artículo 65. Ayudas a hijos y cónyuge discapacitados.

Las empresas abonarán a los trabajadores con hijos discapacitados la cantidad de 118,54 euros mensuales los años 2015 y 2016, 121,65 euros el

año 2017 por hijo de esta condición como complemento y con independencia de la prestación que la Seguridad Social le tenga reconocida, en su caso, en concepto de ayuda para discapacitados, entendiéndose como tales los así definidos en la legislación aplicable.

Asimismo, recibirán la cuantía establecida en el anterior párrafo, en aquellos supuestos en los que el cónyuge del trabajador tenga una discapacidad del 65 % o superior.

La cuantía acreditada de la prestación será abonada por la empresa en la que el trabajador preste sus servicios cualquiera que sea el número de días trabajados en el mes.

- 6.2. Igualmente la inspectora comprueba el pago por Seremlim a la trabajadora de cantidades en concepto de «ayuda estudios empleado» por importe de 218,10 euros/mes, que no han sido incluidas en la base de cotización. La empresa indica que esta ayuda se da a los trabajadores para fomentar su formación y su reciclaje permanente. Sobre los requisitos que los perceptores de esta ayuda deben cumplimentar, la empresa indica que no deben justificar documentalmente los estudios que realicen.

En relación con los hechos planteados, se deberán analizar razonadamente las posibles infracciones a la normativa del orden social y señalar, en su caso, las medidas derivadas de la actuación inspectora que proceda adoptar y sujetos responsables.

7. La inspectora realiza un cruce entre el modelo 190 del impuesto sobre la renta de las personas físicas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la base de datos de cotización de la Tesorería General de la Seguridad Social, de trabajadores de la empresa Algeimer, comprobando que se pagan determinadas cantidades a los trabajadores de la muestra analizada en concepto de gastos de manutención de las maneras siguientes:

- 7.1. Mediante un cheque comida por importe de 11 euros diarios.
- 7.2. Mediante el pago de una dieta por importe de 26,67 euros diarios. Se comprueba que el 30% de los trabajadores que cobran esta dieta han justificado los gastos de manutención en centros de hostelería radicados en el mismo municipio donde el trabajador tiene su centro de trabajo.

En relación con los hechos planteados, se deberán analizar razonadamente las posibles infracciones a la normativa del orden social y señalar, en su caso, las medidas derivadas de la actuación inspectora que proceda adoptar y sujetos responsables.

SOLUCIÓN

En la resolución del supuesto práctico que se presenta se considera que las actuaciones que se proponen se realizan dentro del marco de las facultades que tiene conferidas el funcionario actuante de la inspección en virtud de la Ley 23/2015, de 21 de julio, por la que se aprueba la Ley ordenadora del Sistema de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, el texto refundido de la Ley de infracciones y sanciones del orden social, aprobado por el Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto (TRLISOS), y el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social. Y, a la luz de los hechos descritos en el texto del caso, se procede en las cuestiones planteadas a lo siguiente:

1. Con base en los hechos relatados en el caso se analizan razonadamente las posibles infracciones a la normativa del orden social y se señalan las medidas derivadas de la actuación inspectora que proceda adoptar y sujetos responsables.

1.1. Actuaciones sobre el sujeto ALGEMER:

Se procede a efectuar las **actuaciones inspectoras** relacionadas con las **causas materiales del accidente de trabajo** calificado como leve ocurrido y donde el **sujeto responsable** del mismo es la empresa **ALGEMER**, en su condición de empresa principal y titular del centro de trabajo.

- La causa material que ha originado la caída a distinto nivel que se produjo durante la noche en el descenso de la escalera que da acceso al almacén de acopio y que deriva en infracción en materia de prevención de riesgos laborales es:
- La existencia de una situación de riesgo de caída a distinto nivel por falta de niveles de iluminación adecuados en el descenso y ascenso de la escalera, especialmente en el turno de noche –ya que no se dispone de iluminación complementaria artificial, solo claraboya de luz natural durante las horas de sol del día–, lo que supone un incumplimiento de la normativa sobre disposiciones mínimas de seguridad de los lugares de trabajo, en particular con respecto a las condiciones de iluminación en la utilización de los lugares de trabajo, en concreto en el acceso al almacén, que dan lugar a un riesgo grave para la integridad física del trabajador.
 - Precepto infringido: artículos 14.1, 2, 3 y 15.1 a) de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL), y 3 y 8 y anexo IV del Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.
 - Tipificador: artículo 12.16 b) del TRLISOS.

- Cuantía de la sanción: artículo 40.2 b) del TRLISOS, en su grado mínimo, 3000 euros.

Nota. De forma complementaria, y en relación con las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo estipuladas en el Real Decreto 486/1997, se ha desarrollado la *Guía técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relativos a la utilización de los lugares de trabajo* del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (actual Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo), que prevé recomendaciones sobre aspectos concretos que no aborda el real decreto como son las condiciones de iluminación (véase «Apéndice 6. Niveles de iluminación en lugares de trabajo en interiores»).

La infracción anterior –al estar relacionada con la causalidad del accidente de trabajo–, según el artículo 16 del Real Decreto 928/1998, no se acumula con otras infracciones en materia de prevención en las que pudiera incurrir la empresa que sean ajenas a dicho accidente. La sanción propuesta en este caso se gradúa, según el artículo 39.3 del TRLISOS, según el criterio de graduación de número de trabajadores afectados, ya que pueden acceder al almacén todos los trabajadores (incluidos empresa principal y subcontratas) [art. 39.3 d) TRLISOS], y el carácter permanente de la exposición al riesgo de caída a distinto nivel [art. 39.3 b) TRLISOS].

Se efectúa además requerimiento de la Inspección para la subsanación de las infracciones en materia de prevención relacionadas con el accidente, en concreto adoptar las medidas de seguridad necesarias para que la escalera cumpla con las disposiciones mínimas exigibles en el Real Decreto 486/1997, en lo relativo a pasamanos y a la anchura de la misma, en un plazo de 15 días. Y, en relación con la iluminación, se requiere la instalación de un interruptor en el rellano de acceso al descenso de la escalera y se aconseja que, en tanto no se instale el mismo, se utilice la escalera solo durante el día. Se requiere que, de forma inmediata, se evalúe el riesgo de caída a distinto nivel y se adopten las medidas preventivas correspondientes.

Se procede a efectuar **otras actuaciones inspectoras** sobre el mismo **sujeto responsable ALGEMER**, en su condición de empresa principal, por incumplimientos en materia de prevención de riesgos laborales **no relacionados con las causas materiales del accidente**, y que son:

- La no evaluación del riesgo de caída a distinto nivel en las escaleras de acceso al almacén de acopio.
 - Precepto infringido: artículos 14.1, 2 y 3, 15.1 b) y 16.2 a) de la LPRL y artículos 3 a 7 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios de prevención (RSP).
 - Tipificador: artículo 12.1 b) del TRLISOS.
 - Cuantía: artículo 40.2 b) del TRLISOS.

- La escalera de acceso no reúne las dimensiones de anchura mínima requerida, de 1 metro, ya que es de 98 centímetros, ni dispone de pasamanos en el lado cerrado de la escalera para evitar la caída a distinto nivel, requisitos que establece la normativa respecto de su instalación en condiciones de seguridad para su posterior uso y que dan lugar a un riesgo grave para la integridad física del trabajador.
 - Precepto infringido: artículos 3 y 4 y anexo I.A) 3.2.º c) del Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.
 - Tipificador: artículo 12.16 b) del TRLISOS.
 - Cuantía: artículo 40.2 b) del TRLISOS.

- No se ha llevado a cabo la revisión y actualización de la evaluación de riesgos en el almacén desde marzo de 2015, y este hecho ha producido que no se haya evaluado el riesgo de exposición de los trabajadores al depósito de ácido sulfúrico almacenado. Y, además, se constata este hecho con el testimonio aportado, durante la vista inspectora, del técnico de prevención de ALGEMER que manifiesta a la inspectora el desconocimiento de su existencia.
 - Precepto infringido: artículos 14.1, 2 y 3, 15.1 b) y 16.2 a) de la LPRL y artículos 3 a 6 del RSP en relación con el artículo 3 del Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, sobre la protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo.
 - Tipificador: artículo 12.1 b) del TRLISOS.
 - Cuantía: artículo 40.2 b) TRLISOS.

- No existe etiquetaje y señalización de seguridad y salud de la presencia del riesgo de exposición al producto químico ácido sulfúrico por estar almacenado en un depósito de material plástico en el almacén.
 - Precepto infringido: artículo 3 y anexos I, II y VII.4 del Real Decreto 485/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo.
 - Tipificador: artículo 12.16 g) del TRLISOS.
 - Cuantía: artículo 40.2 b) del TRLISOS.

- ALGEMER no ha acreditado, en su condición de empresario titular del centro en el que SEREMLIM desarrolla su actividad, que ha dado la información e instruc-

ciones necesarias en materia de coordinación de actividades sobre los riesgos laborales derivados del uso de las escaleras de acceso al almacén.

- Precepto infringido: artículo 24.2 de la LPRL, y artículos 7 y 8 del Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales.
- Tipificador: artículo 12.14 del TRLISOS.
- Cuantía: artículo 40.2 b) del TRLISOS.

Las infracciones en prevención de riesgos laborales, según el artículo 16 del Real Decreto 928/1998, se acumulan por razón de materia y, por tanto, todas las infracciones anteriores se practican conjuntamente extendiendo **una única acta de infracción en esta materia**.

Se efectúa además requerimiento de la Inspección para la subsanación de las infracciones en materia de prevención, en concreto adoptar las medidas preventivas que consistan en la revisión de la evaluación de los riesgos derivados de la exposición por almacenaje, manipulación y uso de los trabajadores del ácido sulfúrico y sobre su etiquetaje y señalización y las medidas de almacenamiento seguro del producto en el almacén cerrado del sótano, así como medidas de ventilación que procedan.

1.2. Actuaciones sobre el sujeto SEREMLIM:

Se procede a efectuar **actuaciones inspectoras** relacionadas con las **causas materiales del accidente laboral** donde el **sujeto responsable** es **SEREMLIM**, en su condición de subcontrata de ALGEMER:

- La no evaluación del riesgo de caída a distinto nivel en las escaleras de acceso al almacén de acopio.
 - Precepto infringido: artículos 14.1, 2 y 3, 15.1 b) y 16.2 a) de la LPRL y artículos 3 a 7 del RSP.
 - Tipificador: artículo 12.1 b) del TRLISOS.
 - Cuantía: artículo 40.2 b) del TRLISOS.
 - Criterios de graduación de las sanciones: conforme al artículo 39.3 del TRLISOS, establece entre sus criterios para graduar sanciones el número de trabajadores afectados, ya que pueden acceder al almacén de los trabajadores [art. 39.3 d)], y el carácter permanente de la exposición al riesgo de caída a distinto nivel [art. 39.3 b)].

- SEREMLIM no ha acreditado, en su condición de empresario concurrente del centro de trabajo de ALGEMER, que ha establecido los medios de coordinación y cooperación efectivos necesarios para la protección y prevención de riesgos de sus trabajadores, en materia de coordinación de actividades.
 - Precepto infringido: artículo 24.1 de la LPRL y artículos 4 y 5 del Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales.
 - Tipificador: artículo 12.13 del TRLISOS.
 - Cuantía: artículo 40.2 b) del TRLISOS.

Se extiende una única acta de infracción por infracciones en materia de prevención de riesgos laborales relacionada causalmente con la ocurrencia del accidente laboral.

Se propone, además, mediante informe-propuesta de recargo de prestaciones por accidente de trabajo debido a falta de medidas de seguridad e higiene, conforme al artículo 22.9 de la Ley 23/2015, y al artículo 27 del Real Decreto 928/1998, en relación con el artículo 164 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS), por los hechos constatados, situación de riesgo por falta de medidas de seguridad e higiene en la instalación de la escalera, condiciones de seguridad (anchura y pasamanos) y falta de niveles de iluminación, y el deber de cooperación y establecimiento de medios de coordinación, aplicándose un 30 % de aumento de la prestación económica que tenga su causa en el accidente de trabajo.

No existe responsabilidad solidaria de ALGEMER, en relación con este accidente, al no corresponder la obra o servicio prestado por SEREMLIM (servicio de limpieza) a la «propia actividad» de ALGEMER (actividad de almacén general), según definición de la Sentencia de 18 de enero de 1995.

Se efectúa requerimiento de la Inspección para que en plazo de 15 días se evalúe el riesgo de caída a distinto nivel por el uso de la escalera del almacén y se establezcan los medios de coordinación y cooperación en materia de prevención de riesgos laborales.

Se realizan **otras actuaciones inspectoras no relacionadas con el accidente de trabajo**, donde el **sujeto responsable** es **SEREMLIM**:

- Se constatan las siguientes **infracciones en materia de prevención**:
 - De los datos aportados en el supuesto práctico, no existen evidencias de que la empresa SEREMLIM realizara la correspondiente investigación del accidente de trabajo.

- Precepto infringido: artículos 14.1, 2 y 3 y 16.3 de la LPRL.
 - Tipificador: artículo 12.3 del TRLISOS.
 - Cuantía: artículo 40.2 b) del TRLISOS.
- La empresa confirma que no ha proporcionado a la trabajadora accidentada la formación suficiente, adecuada y teórico-práctica en materia de prevención de riesgos laborales antes de su contratación.
- Precepto infringido: artículos 14.1, 2 y 3 y 19 de la LPRL.
 - Tipificador: artículo 12.8 del TRLISOS.
 - Cuantía: 40.2 b) del TRLISOS.

Se procede a extender una única acta de infracción en materia de prevención de riesgos laborales acumulada, conforme al artículo 16 del Real Decreto 928/1998.

Se efectúa requerimiento en materia de prevención de riesgos laborales a la empresa SEREM-LIM para evaluar el riesgo de caída a distinto nivel y que establezca mecanismos reales y eficaces de coordinación de la actividad con la empresa titular, así como que se imparta formación específica en materia de prevención a la trabajadora.

• Se constatan las siguientes **infracciones en materia laboral**:

- La contratación de María E. S. bajo la modalidad de contrato temporal por circunstancias de producción no se efectúa conforme a la ley, ya que no se identifica con claridad la causa justificativa o circunstancia del carácter extraordinario del trabajo dentro del volumen normal de actividad. Se trata de un trabajo diario y permanente –limpieza del centro de trabajo–, dentro de la actividad normal de la empresa, siendo una infracción en materia laboral.

Se extiende acta de infracción en materia laboral siendo:

- Precepto infringido: artículo 15.1 b) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre (TRET), y artículo 3 del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos de duración determinada y lo previsto en el convenio colectivo aplicable.
- Tipificador: artículo 7.2 del TRLISOS.
- Cuantía: artículo 40.1 b) del TRLISOS.

- En el caso práctico no se proporcionan datos suficientes para determinar si la empresa cumple o no con la obligación del registro de las horas diarias que deben realizar los trabajadores a tiempo parcial, conforme al artículo 12.4 c) del TRET –tanto ordinarias como complementarias–. Si fuera el caso, se debería efectuar un requerimiento para que la empresa justifique documentalmente el registro diario totalizado mensualmente de las mismas y acreditar la entrega de su copia al trabajador. En el caso de que se incumpliera dicha obligación documental, se incurriría en una infracción en materia laboral, extendiendo acta de infracción. Y se presumiría que el contrato se celebra a jornada completa, conforme al artículo 12.4 del TRET, salvo prueba en contrario que acredite el carácter parcial de los servicios. Se procedería a comunicar la variación de datos del cambio de contrato de jornada parcial a completa a la Tesorería General de la Seguridad Social y se extendería acta de liquidación por diferencias de cotización derivadas de la cuotas que debería haber ingresado y no ingresó –correspondientes a la jornada completa– desde el inicio de la prestación de servicios, es decir, desde el inicio del contrato.

Contestación que debe darse a la denunciante en relación con la calificación del accidente de trabajo

En virtud de las facultades que tiene atribuidas la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en el artículo 12 de la Ley 23/2015, al iniciarse la actuación como origen de una denuncia, el artículo 20.4 de la citada ley y el artículo 9.4 del Real Decreto 928/1998, la trabajadora tiene derecho a que se le informe por escrito del estado de tramitación de su denuncia, así como de los hechos que se hayan constatado y de las medidas adoptadas al respecto. En este sentido, se informa de que la Inspección no es órgano competente para determinar el grado de calificación de un accidente de trabajo, leve-grave-mortal.

2. En relación con los hechos expuestos en el caso se analizan razonadamente las posibles infracciones a la normativa del orden social y se señalan las medidas derivadas de la actuación inspectora que proceda adoptar y los sujetos responsables.

Se constata que ALGEMER, sujeto responsable, ha incurrido en las siguientes infracciones en materia de prevención:

- En el patio de acceso al almacén no se han adoptado medidas de organización necesarias para garantizar la distancia de seguridad para que se produzca sin riesgo el tráfico simultáneo en dicha zona tanto de trabajadores, como de carretillas elevadoras que trasladan materiales, no garantizándose la seguridad de los trabajadores, y ello puede ocasionar situaciones de riesgo de atropello de personas o caída de

carga transportada sobre los trabajadores. Y, además, no está señalizado el trazado de las vías de circulación que garantice la seguridad de los trabajadores cuando existe paso simultáneo de tránsito de medios de transporte y de peatones.

- Precepto infringido: artículos 14.1, 2 y 3 y 15.1 a) de la LPRL y artículos 3, y 4.3 y anexo I. A) 5.1º, 2º, 4º, 5º y 7º del Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.
 - Tipificador: infracción grave, artículo 12.16 b) del TRLISOS.
 - Cuantía: artículo 40.2 b) del TRLISOS.
- En el centro de trabajo se encuentran apilados palés delante de una puerta de emergencia, hecho que obstaculiza su acceso, su uso en caso de emergencia y de su mantenimiento.
 - Precepto infringido: artículos 14.1, 2 y 3 de la LPRL y 3, 4.3 y anexo I. A) 10. 2º del Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.
 - Tipificador: infracción grave, artículo 12.16.b) del TRLISOS.
 - Cuantía: artículo 40.2 b) del TRLISOS.
 - El trabajador Javier L. G., que en el momento de la visita está conduciendo la carretilla elevadora, no dispone de la formación específica de carretillero que exige el Real Decreto 1215/1997 para utilizar la carretilla elevadora. Esta utilización indebida por una persona que no dispone de la formación adecuada supone una conducción insegura con el riesgo de vuelco, atropello y/o accidente.
 - Precepto infringido: artículos 14.1, 2 y 3, 19 de la LPRL en relación con el artículo 5 y anexo II.2.1 del Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.
 - Tipificador: infracción grave, artículo 12.8 del TRLISOS.
 - Cuantía: artículo 40.2 c) del TRLISOS.

Se procede a extender una única acta de infracción en materia de prevención de riesgos laborales acumulada a ALGEMER, conforme al artículo 16 del Real Decreto 928/1998. Los criterios de graduación de las sanciones, conforme al artículo 39.3 y 6 del TRLISOS, en grado mínimo y tramo inferior.

Además, se efectúa requerimiento a ALGEMER en materia de prevención a la empresa para señalar y adoptar las medidas organizativas y de prevención de riesgos laborales necesarias para garantizar la seguridad y salud de los trabajadores peatones y de la utilización de carretillas en el acceso al almacén, en un plazo determinado. Y se requiere para que de forma inmediata se aparque en un lugar seguro y no se use la carretilla en tanto los dos trabajadores, Javier L. G. y su compañero, que «habitualmente realizan labores de transporte de materiales con ella», no dispongan de la formación adecuada legalmente prevista y sea acreditada por la empresa ante la Inspección, en un plazo determinado. Quedando reservada la utilización de dicho equipo de trabajo a aquellos trabajadores que dispongan de la formación específica que exige el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo y el fabricante, conforme a su manual de instrucciones.

3. En relación con los hechos expuestos en el caso se analizan razonadamente las posibles infracciones a la normativa del orden social y se señalan las medidas derivadas de la actuación inspectora que proceda adoptar y los sujetos responsables.

3.1. En relación con el sistema de registro de jornada, según los hechos descritos se procede a las siguientes actuaciones:

- De los datos extraídos en el caso planteado se constata que hay 20 trabajadores (15 con contrato indefinido y 5 temporales –por obra o servicio determinado–) que están contratados por ALGEMER bajo la modalidad de trabajo a tiempo parcial. Para este tipo de contrato se establece la obligación legal de registrar las horas diarias realizadas por cada trabajador –tanto ordinarias, como complementarias–, conforme al artículo 12.4 c) del TRET, totalizándose mensualmente y entregándose copia de este junto con el justificante de recibo de salario a cada trabajador. Al ser requerido su registro por la funcionaria actuante y confirmar que la empresa no lo efectúa, ALGEMER incurre en una infracción en materia laboral, extendiendo acta de infracción.
 - Sujeto responsable: Algemer.
 - Precepto infringido: artículo 12.4 c) del TRET y lo previsto en convenio colectivo aplicable sobre esta materia.
 - Tipificador: artículo 7.5 del TRLISOS, y la transgresión de las normas y límites legales en materia de jornada del artículo 12 del TRET, que constituyen infracción grave.
 - Cuantía: artículo 40.1 b) del TRLISOS.

- Se gradúa, conforme al artículo 39.2 del TRLISOS, por número de trabajadores afectados, 20 de un total de 87.

En este caso, además de la infracción, el incumplimiento de las referidas obligaciones de registro previstas en el TRET supone que el contrato se presumirá celebrado a jornada completa, salvo prueba en contrario que acredite el carácter parcial de los servicios, procediéndose a comunicar la variación de datos del contrato a tiempo parcial a un contrato a tiempo completo a la Tesorería General de la Seguridad Social desde la fecha de inicio de la prestación de servicios, es decir, la fecha del contrato, a los efectos oportunos.

Acta de infracción en materia de seguridad social por no ingreso de la cuantía debida de cuotas y coordinada con acta de liquidación por diferencias de cotización, siempre que no estuviera en periodo voluntario.

Además de lo anterior y sin perjuicio de ello, se efectúa requerimiento en fecha de la visita a la empresa, conforme al artículo 22.1 de la Ley 23/2015, para que a partir de ese momento efectúe un registro de la jornada diaria en el centro de trabajo de los trabajadores con contrato a tiempo parcial, totalizándola mensualmente y entregando copia al trabajador, junto con el recibo de salarios, del resumen de todas las horas realizadas en cada mes, tanto las ordinarias como las complementarias y que tiene el deber el empresario de conservar los resúmenes mensuales de los registros de jornada durante un periodo mínimo de cuatro años, de conformidad con el artículo 12.4 c) del TRET.

Nota aclaratoria. Con respecto al resto de los trabajadores que no son a tiempo parcial, que son 67, no se exige, según Instrucción 1/2007 complementaria a la Instrucción 3/2016, de 21 de marzo, de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sobre intensificación del control en materia de tiempo de trabajo y de horas extraordinarias, a la empresa la obligación de establecer un sistema de registro de jornada diaria efectiva para la plantilla a tiempo completo para comprobar el cumplimiento de las horas pactadas, salvo que se refiriera al registro diario de las horas extraordinarias, que el artículo 35.5 del TRET en relación con el 34 del TRET de la jornada ordinaria obliga a que se realice.

En este sentido se efectúa un requerimiento a la empresa para que efectúe el correspondiente registro de las horas extras –si se hicieran–, informando que en caso contrario ello conllevaría incurrir en una infracción en materia laboral, por no registrar las horas extras, siendo el precepto infringido el artículo 35.5 del TRET y el tipificador el artículo 7.5 del TRLISOS, con respecto al artículo 35 del TRET, dando lugar a la extensión de un acta de infracción.

3.2. En relación con los contratos por obra o servicio determinado, según los hechos descritos se procede a las siguientes actuaciones:

- Se constata que los contratos por obra o servicio determinados realizados por ALGEMER con los 20 trabajadores se han celebrado en fraude de ley. En primer lugar, porque en todos ellos el objeto de la obra o servicio determinado carece de «autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa», ya que la obra o servicio «gestión de pedido de la empresa XXX» se encuentra incluido dentro de la actividad normal o permanente de la empresa, «almacén general de mercancías». Y, además, en 5 de ellos, no se cumple con el requisito de límite temporal del contrato, es decir, se supera la duración máxima legal, 3 años, o convencionalmente prevista, hasta los 4 años, por convenio colectivo de ámbito sectorial estatal o, en su defecto, por convenio colectivo sectorial de ámbito inferior, ya que se suscribieron el 2 de enero de 2013 y la fecha de la visita de inspección es el 10 de abril de 2017. Todo ello deriva en una infracción en materia laboral, practicándose acta de infracción, siendo:
 - Precepto infringido: artículo 15.1 a) del TRET y el Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos de duración determinada.
 - Tipificador: artículo 7.2 del TRLISOS, y la transgresión de las normas y límites legales en materia de jornada del artículo 15 del TRET, que constituyen infracción grave.
 - Cuantía: artículo 40.1 b) del TRLISOS.
 - Se gradúa, conforme al artículo 39.2 del TRLISOS, por número de trabajadores afectados, 20 de un total de 87.
- Se informa a los trabajadores de que tienen la posibilidad por la vía de la jurisdicción social de poder reclamar perjuicios económicos y que el TRET prevé que, transcurridos estos plazos de límite de tiempo del contrato de obra o servicio determinado, los trabajadores pueden adquirir la condición de trabajadores fijos de la empresa.

3.3. En relación con los contratos eventuales por circunstancias de la producción, según los hechos descritos se procede a las siguientes actuaciones:

La documentación mostrada a la funcionaria inspectora actuante constata que en el contrato eventual por circunstancias de producción figura la causa «acumulación de pedidos» y que tiene una duración temporal (6 meses) dentro de los límites legales que fija la ley, de 6 a 12 meses, que prevé el artículo 15 del TRET. No obstante, el hecho de que la causa de la eventualidad se refiere

a una reproducción literal de la norma no es suficiente, se debe constar con precisión y claridad la causa. Por este motivo, se efectúa requerimiento a ALGEMER por escrito al empresario para que especifique y justifique con claridad y precisión la causa del contrato, con la advertencia de que en caso contrario se podría considerar el contrato celebrado en fraude de ley y aplicarse la infracción correspondiente, extendiéndose acta de infracción por vulnerar el precepto 15.1 b) del TRET y el Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos de duración determinada, y siendo el tipificador el artículo 7.2 del TRLISOS.

3.4. En relación con la contratación de persona con discapacidad, según los hechos descritos se procede a las siguientes actuaciones:

- Las empresas con 50 o más trabajadores en plantilla tienen la obligación legal de cumplir con la cuota de reserva del 2 % de puestos de trabajo para personas con discapacidad. Este porcentaje se aplica sobre la totalidad de la plantilla de la empresa, independientemente del número de centros de trabajo y del tipo de modalidad de contratos que exista en ella. La empresa ALGEMER tiene una plantilla total de 120 trabajadores y es sobre ese número sobre el que se calcula el 2 % de reserva de la cuota de discapacidad, es decir, 2 % de 120 son 2,4 trabajadores con discapacidad o, en su defecto, haber adoptado medidas alternativas de carácter excepcional. Por lo tanto, de los hechos descritos en el caso, en los que se establece que solo tienen un trabajador con discapacidad contratado, se produce un incumplimiento legal de la cuota de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad, y ello da lugar a una infracción en materia de empleo, siendo:
 - Precepto infringido: artículo 42 del Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, y el Real Decreto 364/2005, de 8 de abril, por el que se regula el cumplimiento alternativo con carácter excepcional de la cuota de reserva en favor de los trabajadores con discapacidad.
 - Tipificador: artículo 15.3 del TRLISOS.
 - Cuantía de la sanción: artículo 40.1 b), grave, del TRLISOS.
 - La graduación de la sanción es conforme al artículo 39.2 y 6, grado mínimo tramo inferior, del TRLISOS.
 - Por lo que se extiende acta de infracción en materia de empleo a ALGEMER.
- Además de lo anterior, de conformidad con el artículo 22.3 de la Ley 23/2015 se proponen a la autoridad competente sanciones accesorias en materia de empleo

para ALGEMER, conforme al artículo 46 del TRLISOS, al estar tipificada la infracción grave del artículo 15.3 del TRLISOS, que conllevarán: a) la pérdida, automáticamente, y de forma proporcional al número de trabajadores afectados por la infracción, de las ayudas, bonificaciones y, en general, los beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo o formación profesional para el empleo, con efectos desde la fecha en que se cometió la infracción y b) la exclusión del acceso a tales ayudas, subvenciones, bonificación y beneficios por un periodo máximo de 2 años, con efectos desde la fecha de la resolución que imponga la sanción.

- Se efectúa requerimiento a ALGEMER para que en el plazo de 1 mes cubra con el porcentaje fijado por la Ley de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad, o bien acredite la tramitación para la adopción de medidas alternativas de carácter excepcional conforme al Real Decreto 364/2005.

4. En relación con este punto, denuncia del comité de empresa de Algeimer, y lo que se solicita por cada subpunto, se analizan razonadamente las posibles infracciones del orden social y se señalan, en su caso, las medidas derivadas de la actuación inspectora que proceda adoptar y sujetos responsables.

4.1. En relación con la celebración de una asamblea de los trabajadores de Algeimer, según los hechos descritos se procede a las siguientes actuaciones:

- Al ser el origen de la actuación de la Inspección una denuncia, según el artículo 20 de la Ley 23/2015, y el artículo 9 del Real Decreto 928/1998, se deberá contestar por escrito a los denunciados, informando sobre el estado de tramitación de su denuncia, los hechos que se hayan constatado y las medidas adoptadas al respecto. En relación con el derecho de asamblea, reconocido en los artículos 78 a 80 del TRET, y en el que, de forma específica, se regula el lugar de reunión de la asamblea de trabajadores, está previsto en la normativa la negativa del empresario a ceder el centro de trabajo para celebrar la asamblea en determinados supuestos, siendo uno de ellos que no hubieran transcurrido más de 2 meses desde la última reunión. En el caso concreto que se nos plantea, la reunión anterior fue hace 1 mes y medio, por lo que es legal no autorizar su celebración en el centro, siempre y cuando no se trate de una reunión para informar sobre un convenio colectivo que le sea de aplicación a los trabajadores, que no es el presente caso, ya que su objeto es el de organizar grupo de turno de vacaciones.

Se procede a informar al comité de empresa sobre cuál es el procedimiento legal previsto para convocar la asamblea, consistente en una comunicación por escrito de intención de asamblea dirigida a la empresa, debiéndose realizar con mínimo de 48 horas de antelación a la fecha de su celebración. La reunión deberá realizar-

se fuera del horario de trabajo y en el caso de que asistieran asesores externos, se deberán comunicar al empresario los nombres de las personas no pertenecientes a la empresa. Asimismo, se indica que si se hubieran cumplido los 2 meses y concu- rrieran los requisitos citados anteriormente y persistiera la negativa del empresario, en este caso, se incumple el derecho de los trabajadores a reunión reconocido en el TRET y podría ser constitutivo de infracción en el orden social, conllevando la extensión de la correspondiente acta de infracción en materia laboral, por infracción muy grave por vulneración de los preceptos 4.1 f) y 78 a 80 del TRET, siendo el tipificador el artículo 8.5 del TRLISOS y graduándose por el número de trabajadores afectados.

- Además, se informa en el escrito de que si habiendo seguido el procedimiento descrito para la convocatoria de la asamblea se continúa produciendo la negativa de permitir la asistencia de asesores sindicales a la asamblea, la empresa incurriría en una discriminación sindical y se procedería, además de la correspondiente extensión del acta de infracción anteriormente citada, conforme al artículo 22.14 de la Ley 23/2015, a proponer al superior jerárquico la formulación de comunicaciones y demandas de oficio ante la jurisdicción social, conforme al artículo 148 c) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

4.2. En relación con la denuncia del comité de empresa de Algeimer por no informarle sobre la posible fusión con otra empresa y la situación económica actual de la empresa, según los hechos descritos se procede a las siguientes actuaciones:

- Al ser el origen de las actuaciones una denuncia del comité de empresa se procede en los mismos términos que los descritos en el punto anterior, 4.1, informando por escrito a los representantes que tienen reconocidos por el TRET los derechos de información, audiencia y consulta. En el caso que se nos plantea, ALGEMER incurre en varias transgresiones de estos derechos. En primer lugar, el comité tiene derecho a ser informado y consultado sobre todas las decisiones de la empresa que pudieran provocar cambios relevantes en cuanto a la organización del trabajo y a los contratos de trabajo en la empresa, y, de forma específica, en los procesos de fusión. Además, los representantes de los trabajadores tienen derecho a emitir un informe, con carácter previo a la ejecución por parte del empresario, de las decisiones adoptadas por este sobre este asunto [art. 64.5 d) TRET]. En segundo lugar, el comité de empresa tiene derecho a ser informado trimestralmente de, entre otros aspectos, la situación económica de la empresa y la evolución reciente y probable de sus actividades, y dado que la información facilitada en marzo de 2017 no se refiere a la situación económica actual de la empresa, sino a información económica del año anterior 2016, se considera que la información no se ajusta a la reconocida por la norma [art. 64.2 a) y 4 a) TRET].

Por todo ello, se procedería a extender la correspondiente acta de infracción en materia laboral, por infracción grave por vulneración de los preceptos 4.1 g) y 64 del TRET, siendo el tipificador el artículo 7.7 del TRLISOS y graduándose por intencionalidad, según el artículo 39.2, y la cuantía sería conforme al artículo 40.1 b) del TRLISOS.

- Además de lo anterior, se efectuará requerimiento a la empresa para que en plazo de 2 semanas facilite al comité de empresa la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del TRET y que, en el caso de fusión, se recabe informe de los representantes de los trabajadores con carácter previo a la decisión a adoptar.

4.3. En relación con la solicitud de inicio del procedimiento de elecciones a representantes legales de los trabajadores de Algeimer, según los hechos descritos se procede a las siguientes actuaciones:

- Al ser el origen de las actuaciones una denuncia del comité de empresa, se procede en los mismos términos que los descritos en el punto anterior, 4.1, informando por escrito a los representantes de que el TRET regula el procedimiento de comunicación de inicio de proceso electoral a representantes de los trabajadores y que ese sindicato cumple con el requisito de estar legitimado, artículo 67 del TRET, al tener más del 10% de los representantes de los trabajadores en el comité y que el plazo de comunicación de promoción de elecciones, que se computa por la finalización del mandato, a partir de la fecha en que falten 3 meses para el vencimiento del mandato, siendo el vencimiento el día 3 de abril de 2017 y la fecha de comunicación el 9 de marzo de 2017, está comprendido dentro de dicho plazo legal (a partir del 3 de enero de 2017). Sin embargo, el citado sindicato no ha cumplido con el requisito de comunicar simultáneamente el propósito de inicio de proceso electoral, además de a la empresa, a la autoridad laboral competente, por escrito y con una antelación mínima de 1 mes con identificación de la empresa, centro de trabajo y fecha de inicio. Por este motivo, existe una falta de validez del proceso en cuanto a su forma. Se informa al citado sindicato sobre el proceso electoral recogido en los artículos 67 y 69 a 76 del TRET y en el Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa.
- Y, además de lo anterior, se informa de que si posteriormente subsanados los defectos de forma se produce la solicitud de propuesta de inicio de proceso electoral por el sindicato y la empresa alega que se esperen a mayo con los argumentos expuestos en el supuesto, este hecho es constitutivo de infracción muy grave en el orden social, consistente en un acto del empresario que conlleva la transgresión del deber material de colaboración de este que impone la normativa reguladora de los procesos electivos a representantes de los trabajadores. Y se procedería a extender la correspondiente acta de infracción en materia laboral, siendo los preceptos infringidos los artículos 67 y 69 a 76 del TRET, y el Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre,

por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa. El tipificador sería el artículo 8.7 del TRLISOS, y se gradúa por el criterio de intencionalidad, según el artículo 39.2 del TRLISOS.

Se informa al comité, además, de la posibilidad de que acuda a un procedimiento de conflicto colectivo o la vía de la jurisdicción social para demandar este derecho.

4.4. En relación con la situación de la trabajadora que solicitaba reducción de jornada para cuidar a un hijo menor de 5 años, según los hechos descritos se procede a las siguientes actuaciones:

- En relación con la cuestión planteada por la representación legal de los trabajadores, se informa de que la trabajadora tiene derecho a adaptar la duración y distribución de la jornada de trabajo para hacer efectivo su derecho a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral en los términos que se establezcan en la negociación colectiva que le sea de aplicación o, en su caso, en el acuerdo que haya pactado con el empresario, respetándose en cualquier caso lo previsto en el artículo 34.8 del TRET. En el supuesto concreto que se nos plantea de reducción de jornada, constituye un derecho individual reconocido a la trabajadora por ley, guarda legal de un menor de 12 años, en el que se incluiría este caso al solicitarlo la trabajadora por razón de cuidado de su hijo menor de 5 años. El TRET, en su artículo 37.6, señala que la reducción de jornada estará comprendida entre un octavo y hasta un medio de la misma y que implicará la correspondiente reducción proporcional del salario. En consecuencia, se produce una transgresión de las normas en materia de jornada y permisos de trabajo, por la negativa a la solicitud de reducción de jornada, previstos en el artículo 34 –en relación con el 37– del TRET. El tipificador es el artículo 7.5 del TRLISOS, constituyendo una infracción grave, según el artículo 39.2 y 6 del TRLISOS, en cuanto a la graduación, y la cuantía viene determinada según el artículo 40.1 b) del TRLISOS. Por todo lo anterior se procedería a extender acta de infracción en materia laboral.
- Además de lo anterior, se informa al comité para que comunique a la trabajadora que puede acudir a la vía de la jurisdicción social, habiendo un proceso laboral específico, según el artículo 139 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

4.5. En relación con la denuncia del trabajador Alonso A. Z., según los hechos descritos se procede a las siguientes actuaciones:

- Al ser el origen de la actuación de la Inspección una denuncia, según el artículo 20 de la Ley 23/2015 y el artículo 9 del Real Decreto 928/1998, se deberá contestar por escrito al denunciante, informando de que, en este caso, el traslado individual de un

trabajador, previsto en el artículo 40 del TRET, establece un procedimiento en el que ALGEMER debe notificar por escrito –requisito que se ha cumplido– al trabajador con una antelación mínima de 1 mes, cuyo plazo se ha cumplido ya que fue comunicado con fecha 28 de febrero de 2017 y con efectos de 1 de abril de 2017. Se debe fundamentar en las razones enumeradas en el artículo 40 del TRET y que así han sido justificadas en el traslado. Pero se constata por los hechos descritos que el empresario no ha notificado esta decisión por escrito simultáneamente a los representantes de los trabajadores. Por este motivo, se procedería a extender acta de infracción en materia laboral, por infracción grave, siendo el precepto infringido el artículo 40.1 del TRET y el tipificador el artículo 7.7 del TRLISOS, por transgresión de los derechos de información y consulta a los trabajadores. Se gradúa conforme al artículo 39.2 y 6 del TRLISOS y la cuantía es conforme al artículo 40.1 b) del TRLISOS.

- Además de informar de los resultados de la actuación inspectora al comité de empresa y al trabajador, a este último se le asesora sobre las vías ajenas a la competencia de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, como la jurisdicción social para demandar.

5. Tras los hechos descritos constatados durante la visita y el requerimiento practicado por la inspectora a Algermer, Construcciones y Edificaciones, SA, Alvar Construcciones, SL, Pinturas Benítez, SL y varios trabajadores autónomos, se efectúa un análisis sobre las posibles infracciones del orden social y se señalan las medidas derivadas de la actuación inspectora que proceda adoptar y sujetos responsables.

Algermer, como sujeto responsable en su condición de promotor, al contratar con un contratista, Construcciones y Edificaciones, SA, la realización de las obras de ampliación del almacén mediante la construcción de un edificio anexo. Se efectúan las siguientes actuaciones

Algermer, como promotor, acredita el cumplimiento de las obligaciones que establece el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción. La primera es que dispone del Estudio de Seguridad y Salud, ya que cumple con el requisito del artículo 4.1 a) del Real Decreto 1627/1997, al tratarse de una obra de construcción cuyo presupuesto es igual o superior a 75 millones de pesetas (450.807 euros). Y la segunda, tener designado un coordinador de seguridad y salud en la fase de ejecución de la obra, ya que en esta obra intervienen más de una empresa o empresa y trabajadores autónomos. No obstante, se constatan las siguientes infracciones en esta materia:

- Con fecha 22 de marzo de 2017, Algermer designó a don Julián R. M. como coordinador en materia de seguridad y salud en el trabajo durante la fase de ejecución de la obra, pero según testimonios de los trabajadores y constatación por parte de

la inspectora durante la visita a la obra, el coordinador no cumple con sus funciones, previstas legalmente, al estar ausente durante la ejecución de la obra de forma permanente, habiéndose iniciado esta y comprobando que se hacen trabajos que implican riesgos especiales para la seguridad y la salud de los trabajadores, con métodos de trabajo no previstos en el plan, como es el izado de trabajadores mediante grúa en obra para realizar trabajos de pintura a una altura de 8 metros.

- Precepto infringido: artículo 9 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción.
 - Tipificador: artículo 12.24 d) del TRLISOS.
 - Cuantía: artículo 40.2 b) del TRLISOS.
- El promotor no efectúa las anotaciones en el Libro de incidencias, a través de la dirección facultativa o el coordinador de seguridad y salud en la obra, sobre los incumplimientos que hacen contratista y subcontratistas del seguimiento y control del Plan de Seguridad y Salud.
 - Precepto infringido: artículo 13 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción.
 - Tipificador: artículo 11.5 del TRLISOS.
 - Cuantía: artículo 40.2 a) del TRLISOS.

Por todo lo anterior, y al derivarse de la misma actuación inspectora en la comisión de varias infracciones en prevención de riesgos laborales, se practica una única acta de infracción acumulada por razón de materia.

Se efectúa simultáneamente requerimiento en materia de prevención al promotor y al coordinador para que cumplan con las funciones previstas en el artículo 9 del Real Decreto 1627/1997 y se efectúen las correspondientes anotaciones en el Libro de incidencias, según el artículo 13 del citado real decreto, tanto en lo que respecta a la dirección facultativa, como al coordinador.

Construcciones y Edificaciones, SA, como sujeto responsable en su condición de contratista que subcontrata parte de su propia actividad con otros para realizar la construcción del edificio anexo. Se efectúan las siguientes actuaciones:

- El contratista no cumplió con el deber de verificar la acreditación de requisitos del artículo 4 y registro del artículo 5 de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, regulado-

ra de la subcontratación en el sector de la construcción, de la subcontratista Alvar Construcciones.

- Precepto infringido: artículo 7 de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción.
 - Tipificador: artículo 12.28 c) del TRLISOS.
 - Cuantía: artículo 40.2 b) del TRLISOS.
- Construcciones y Edificaciones, SA ha permitido en el ámbito de ejecución de su contrato que se superen los niveles de subcontratación establecidos por la Ley 32/2006 sin contar con la expresa aprobación de la dirección facultativa, justificando la causa o causas motivadoras de la misma.
 - Precepto infringido: artículo 5 de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción.
 - Tipificador: artículo 12.28 b) del TRLISOS.
 - Cuantía: artículo 40.2 b) del TRLISOS.
 - Construcciones y Edificaciones, SA no ha llevado en orden y al día el Libro de subcontratación.
 - Precepto infringido: artículo 8 de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción y Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción.
 - Tipificador: artículo 12.28 a) del TRLISOS.
 - Cuantía: artículo 40.2 b) del TRLISOS.
 - El contratista no ha previsto la necesaria presencia de recursos preventivos en la obra durante la ejecución de los trabajos de pintura de la fachada, en los que existe riesgo de caída en altura de 8 metros, que se consideran «actividades o procesos peligrosos o con riesgos especiales» por «Trabajos con riesgos especialmente graves de caída desde altura, por las particulares características de la actividad desarrollada, los procedimientos aplicados, o el entorno del puesto de trabajo».
 - Precepto infringido: artículos 14.1, 2 y 3 y 32 bis.1 b) de la LPRL y artículo 22 bis.1 b) 1.º del RSP.
 - Tipificador: artículo 13.8 b) del TRLISOS.
 - Cuantía: artículo 40.2 c) del TRLISOS.

Por todo lo anterior, y al derivarse de la misma actividad inspectora varias infracciones en prevención de riesgos laborales, se practica una única acta de infracción acumulada por razón de materia.

Se efectúa simultáneamente requerimiento en materia de prevención al contratista para que cumpla con las obligaciones previstas en la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción y que se designe la presencia inmediata de los recursos preventivos para vigilar aquellos trabajos o procesos con riesgos especiales en la obra especificándose en el Plan de Seguridad y Salud, dando un plazo de 3 días.

Alvar Construcciones, SL, sujeto responsable en su condición de subcontrata de Construcciones y Edificaciones, SA, que tiene encargada la realización del solado. Se efectúan las siguientes actuaciones

De los documentos y datos aportados por la empresa en relación con la prevención de riesgos laborales y los hechos observados durante la visita, se observan los siguientes incumplimientos:

- Alvar Construcciones, SL no aporta documentación que acredite la realización de la evaluación de riesgos laborales de la empresa en la que figuren, entre otros, los puestos de trabajo de Álvaro G. F. y de Pedro S. G. –con datos como descripción, equipos de trabajo utilizados y características de los trabajadores–, con la identificación de riesgos, medidas de prevención y protección, así como información y formación impartida al trabajador Álvaro G. F. en materia preventiva, y de forma concreta la evaluación de la utilización del martillo neumático de trabajo y los riesgos de exposición a ruidos intensos y continuos durante la jornada, así como riesgo de corte del trabajador Pedro S. G. en extremidades superiores en operaciones de corte de baldosas. Todo ello da lugar a:
 - Infracción en materia de prevención por no evaluar riesgos derivados del uso de equipos de trabajo que originan ruido laboral –como el martillo neumático que puede tener efectos negativos en la salud del trabajador y el riesgo de proyección de partículas por no estar colocado el resguardo de seguridad de la sierra circular de mesa–.
 - Precepto infringido: artículos 14.1,2 y 3, 15.1 b) y 16.2 a) de la LPRL y 3 a 8 del RSP, específicamente los artículos 4 a 6 del Real Decreto 286/2006, de 10 de marzo, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al ruido, en cuanto a la evaluación de riesgos derivada de la exposición a ruido laboral, y artículo 3 y anexo I.1.17 del Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las dis-

- posiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo para el martillo.
- Tipificador: artículo 12.2 b) del TRLISOS.
 - Cuantía: artículo 40.2 b) del TRLISOS.
- Infracción en materia de prevención por no facilitar al trabajador Álvaro G. F. equipos de protección individual adecuados necesarios durante el uso del martillo neumático cuando se superen determinados límites de exposición al ruido.
- Precepto infringido: artículos 14.1, 2 y 3 y 17.2 de la LPRL, artículo 3.1 y anexo I.1.17 del Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo y Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual.
 - Tipificador: artículo 12.16 f) del TRLISOS.
 - Cuantía: artículo 40.2 b) del TRLISOS.
- Infracción en materia de prevención de riesgos laborales por uso inadecuado del equipo sin seguir las instrucciones y medidas de seguridad previstas por el fabricante, en concreto, por retirar protecciones para trabajar con la sierra circular de mesa.
- Precepto infringido: artículos 14.1,2 y 3 y 17.1 de la LPRL y artículo 3.4 y anexo I.1.8 del Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo .
 - Tipificador: artículo 12.16 b) del TRLISOS.
 - Cuantía: artículo 40.2 b) del TRLISOS.
- Infracción en materia de prevención por no facilitar información y formación en materia preventiva a los trabajadores sobre los riesgos derivados del uso del martillo neumático y la sierra circular de mesa.
- Precepto infringido: artículos 18 y 19 de la LPRL, y 5 del Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.

- Tipificador: artículo 12.8 del TRLISOS.
- Cuantía: artículo 40.2 b) del TRLISOS.
- **Infracción en materia de prevención por no acreditar que se han realizado los reconocimientos médicos y pruebas de vigilancia periódica del estado de salud de los trabajadores relacionados con el puesto de trabajo del uso del martillo neumático, al poder estar expuestos a niveles de ruido laboral durante su uso superiores a 140 dB –como indica el manual–.**
 - Precepto infringido: artículos 14.1, 2 y 3 y 22 de la LPRL, 37.3 del RSP y 11 del Real Decreto 286/2006, de 10 de marzo, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al ruido.
 - Tipificador: artículo 12.2 del TRLISOS.
 - Cuantía: artículo 40.2 b) del TRLISOS.
- La empresa no está inscrita, antes de iniciar la actividad de construcción, en su condición de empresa subcontratista en el sector de la construcción, en el Registro de Empresas Acreditadas en la correspondiente autoridad laboral competente.
 - Precepto infringido: artículo 6, en relación con el artículo 4.2 b) de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción y Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.
 - Tipificador: artículo 12.27 a) del TRLISOS.
 - Cuantía: artículo 40.2 b) del TRLISOS.

Por todo lo anterior, y al derivarse de la misma actividad inspectora en la que se aprecian varias infracciones en la misma materia, se practica acta de infracción acumulada por razón de materia, según el artículo 16 del Real Decreto 928/1998. En este caso se efectúa la graduación de la sanción, según criterio del artículo 39.3 b), e) y h) del TRLISOS.

Asimismo, en el acta de infracción se consigna la responsabilidad solidaria del contratista respecto de la subcontrata por los incumplimientos de esta de sus obligaciones de acreditación y registro previstas en los artículos 4.2 y 5 de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción. Y dicha responsabilidad solidaria se extiende a las obligaciones laborales y de Seguridad Social derivadas de la ejecución del contrato acordado que correspondan al subcontratista responsable del incumplimiento en el ámbito de ejecución de su

contrato, cualquiera que fuera la actividad de dichas empresas, conforme al artículo 7 de la citada Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.

Se efectúa simultáneamente requerimiento en materia de prevención a la empresa para que efectúe la evaluación de riesgos de todos los trabajadores, adopte medidas preventivas necesarias, y específicamente de vigilancia de la salud, formación e información, y de protección, que incluya puestos de trabajo itinerante y el uso de equipos de trabajo móviles y portátiles, en el plazo de 1 mes. Asimismo, se requiere que se acredite que cumple los requisitos que prevé el artículo 4 de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción y que se inscriba en el Registro de Empresas Acreditadas correspondiente y lo comunique al contratista.

En relación con actuaciones en materia de extranjería:

- Álvaro G. F., de nacionalidad ecuatoriana, está contratado por Alvar Construcciones, SL, pero no dispone con carácter previo de la correspondiente autorización de residencia y trabajo para realizar trabajos en obras de construcción en la provincia de Madrid y no ha sido dado de alta en la Seguridad Social. Por lo que la empresa incurre en una infracción leve en materia de extranjería.
 - Precepto infringido: artículos 36 y 38 de la Ley orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y el artículo 67 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley orgánica 2/2009.
 - Tipificador: artículo 52 e) de la Ley orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
 - Cuantía: artículo 55.1 a) de la Ley orgánica 4/2000.
 - Por lo que se extiende acta de infracción en materia de extranjería, siendo el sujeto responsable Alvar Construcciones, SL.

En relación con esta infracción administrativa en concreto, el artículo 55 de la Ley orgánica 4/2000 plantea además la posibilidad de que si Construcciones y Edificaciones, SA, en su condición de contratista principal, conociera que su subcontratista sancionado empleaba a extranjeros sin contar con la correspondiente autorización, responderá solidariamente, tanto de las sanciones económicas derivadas de las sanciones, como de las demás responsabilidades derivadas de tales hechos que correspondan al empresario con las Administraciones públicas o con el trabajador, salvo que hubieran respetado la diligencia debida definida en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Se procede a comunicar a la subdelegación de Huelva que concedió la autorización administrativa de residencia y trabajo para el sector agrícola la infracción administrativa, a los efectos oportunos.

Pinturas Benítez, SL, como sujeto responsable en su condición de subcontrata de Construcciones y Edificaciones, SA, que tiene encargada la realización de trabajos de pintura de la fachada. Se efectúan las siguientes actuaciones

- La empresa efectúa los trabajos de pintura en la fachada sin seguir el procedimiento de trabajo establecido y los equipos de trabajo adecuados previstos en el Plan de Seguridad y Salud, en vez de ello, se usa indebidamente una cesta asociada a una grúa autopropulsada para efectuar los trabajos de pintura de fachada a una altura de 8 metros respecto al suelo, en los que se aprecia riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores por caída en altura.
 - Precepto infringido: anexo IV, parte C, punto 3 a) del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción.
 - Tipificador: artículo 13.10 del TRLISOS.
 - Cuantía: artículo 40.2 c) del TRLISOS.

- Pinturas Benítez, SL no ha previsto la necesaria presencia de recursos preventivos en la obra durante la ejecución de los trabajos de pintura de la fachada, en los que existe riesgo de caída en altura de 8 metros, que se considera «actividades o procesos peligrosos o con riesgos especiales» por «Trabajos con riesgos especialmente graves de caída desde altura, por las particulares características de la actividad desarrollada, los procedimientos aplicados, o el entorno del puesto de trabajo».
 - Precepto infringido: artículo 32 bis.1 b) de la LPRL, artículo 22 bis.1 b) 1.º del RSP y anexo II del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción.
 - Tipificador: artículo 13.8 b) del TRLISOS.
 - Cuantía: artículo 40.2 c) del TRLISOS.

Por todo lo anterior, y al derivarse de la misma actividad inspectora varias infracciones de la misma materia, se practica acta de infracción acumulada por razón de materia, según el artículo 16 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social. En este caso se efectúa la graduación de la sanción, según criterio del artículo 39.3 a), b), c) y e) del TRLISOS.

- Se comprueba que la inobservancia de la normativa en prevención de riesgos en los trabajos de pintura de fachada a juicio del inspector actuante implica un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores de la obra. Se procede a ordenar la paralización de los trabajos de pintura de la fachada de la obra, conforme al procedimiento previsto en el artículo 44 de la LPRL, el artículo 11.3 del Real Decreto 928/1998 y artículo 22.12 de la Ley 23/2015. Se comunica por escrito al empresario responsable, Pinturas Benítez, SL, y se da traslado de la decisión a la autoridad laboral, impugnabile dentro de los 3 días hábiles siguientes por la empresa, y debiéndose resolver en 24 horas por la autoridad competente. Se paralizan los trabajos en tanto no se proceda a realizarlos en condiciones de seguridad y según lo previsto en el Plan de Seguridad y Salud de la obra, con plataforma de trabajo o similar que garantice los trabajos en altura y con la presencia de recursos preventivos designados por Pinturas Benítez, SL.

Trabajador autónomo, Alberto C. L., que tiene encargada la realización de trabajos de colocación de ventanas en la obra mediante contrato mercantil con Construcciones y Edificaciones, SA. Se efectúan las siguientes actuaciones

Alberto C. L. ha permitido en el ámbito de ejecución de su contrato que se superen los niveles de subcontratación establecidos por ley sin contar con la expresa aprobación, al contratar como trabajador autónomo a otro autónomo.

- Precepto infringido: artículo 5 de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.
- Tipificador: artículo 12.27 c) del TRLISOS.
- Cuantía: artículo 40.2 b) del TRLISOS.

Por todo lo anterior, se practica acta de infracción en materia de prevención de riesgos laborales. En este caso se efectúa la graduación de la sanción, según criterio del artículo 39.1 y 6 del TRLISOS.

Trabajador autónomo, Juan C. F., que tiene encargada la realización de trabajos de instalación de rejas de seguridad en las ventanas de la obra. Se efectúan las siguientes actuaciones

Juan C. F. se ha dado de alta en el régimen especial de trabajadores por cuenta propia con fecha 10 de abril de 2017, el mismo día de la vista de inspección, cuando según Alberto C. L., que contrató a este autónomo para realizar los trabajos de instalación de rejas, inició su actividad en la obra con fecha 22 de marzo 2017. De los datos que se aportan en el caso práctico no se dispone de otro indicio o prueba documental para confirmar dicha fecha, como, por ejemplo, fac-

tura expedida por dicho trabajador autónomo al contratista, contrato privado celebrado con este o presupuesto de los trabajos a realizar. En todo caso, y tomando como referencia la fecha 22 de marzo de 2017, cabe destacar lo siguiente:

- Precepto infringido: artículos 7.1 b), 15, 16, 18.1-3, 22.1 y 307 del TRLGSS, artículos 5, 24 y 25 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, y Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.
- Tipificador: artículo 22.7 del TRLISOS.
- Cuantía: artículo 40.2 b) del TRLISOS.

Se extiende acta de infracción en materia de seguridad social al trabajador Juan C. F. por falta de alta en la Seguridad Social. Se comunica la propuesta de alta de oficio a la Tesorería General de la Seguridad Social con fecha 22 de marzo de 2017 y se efectúa la liquidación correspondiente al periodo de la falta de alta, del 22 de marzo de 2017 al 10 de abril de 2017, en el régimen especial de trabajadores por cuenta propia.

Nota. La Ley 6/2017, de 24 de octubre, de reformas urgentes del trabajo autónomo posibilita que hasta un máximo de tres altas al año tengan efectos desde el momento de inicio de la actividad y no desde el primer día del mes en que se inicia dicha actividad.

6. En relación con los hechos expuestos en este punto como consecuencia de las medidas de comprobación concretas efectuadas por la inspectora actuante a la trabajadora, María E. S., de Seremlim, se analizan, por cada uno de sus subapartados, las posibles infracciones del orden social y se señalan, en su caso, las medidas derivadas de la actuación inspectora que procede adoptar y los sujetos responsables.

6.1. En relación con la documentación aportada por la trabajadora María E. S. de Seremlim sobre la «ayuda minusválido», según los hechos descritos se procede a las siguientes actuaciones:

El concepto de «ayuda minusválido», de carácter mensual, que ha percibido durante los años 2016 y 2017 la trabajadora María E. S., es un concepto que obligatoriamente Seremlim debe incluir en la base de cotización de la trabajadora durante dichos años, conforme a los artículos 18, 19, 141 y 142 del TRLGSS como sujeto responsable de su ingreso, ya que no es uno de los supuestos excluidos del cómputo de la base de cotización previstos en el artículo 147.2 del TRLGSS y el artículo 23.2 C) del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, en concreto, la «ayuda minusválido» no forma parte de las mejoras de las prestaciones por incapacidad temporal concedidas por la empresa. El argumento justificativo para excluirlo de la base de cotización que expone la empresa, remitiéndose a lo previsto en el artículo 65 convenio co-

lectivo, no se ajusta a lo previsto en la normativa de seguridad social. Por todo ello, la empresa incurre en una infracción grave en materia de seguridad social, siendo:

- Sujeto responsable: Seremlim.
- Precepto infringido: artículos 18, 19, 141, 142 y 147.1 del TRLGSS y artículo 23.1.B) a) del Real Decreto 2064/1995 y las correspondientes leyes de presupuestos generales del Estado de cada ejercicio y las órdenes ministeriales de cotización de los años afectados por los periodos descubiertos, siendo estos 2016 y 2017.
- Tipificador: artículo 22.3 del TRLISOS, por ingreso de cuotas de la trabajadora María E. S. en cantidades inferiores a las debidas, motivadas por la incorrecta configuración de sus bases de cotización, al no incluirse en aquellas los importes del concepto «Ayuda minusválido» en los 12 meses comprendidos en los ejercicios 2016 y 2017, en este último caso hasta el periodo voluntario de ingreso de 2017.
- Graduación de la sanción: según criterio del artículo 39.2 del TRLISOS, la sanción se impondrá en su grado mínimo al ser la cuantía no ingresada inferior a 10.000 euros, calculando sobre las diferencias en la base de 118,54 por todos los meses en 2016 y 121,65 por los meses en 2017, teniendo en cuenta que la inspectora comprueba la documentación de SEREMLIN el 27 de abril de 2017, fecha del requerimiento de la presentación de la misma en las oficinas públicas de la inspección.
- Cuantía: según el artículo 40.1 d) del TRLISOS, la infracción grave del artículo 22.3 se sanciona con una multa del 50 al 65% del importe de las cuotas de Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta no ingresados. En este caso del 50%.

Se extiende acta de infracción en materia de seguridad social.

En el acta de infracción se consignan perjuicios económicos de los trabajadores, en los extremos previstos en el artículo 148 a) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

De conformidad con el artículo 14.4 del Real Decreto 928/1998, se coordina, por tratarse de los mismos hechos, acta de liquidación por diferencias de cotización, según el artículo 34.1 b) del TRLGSS, en la base de cotización de María E. S. por no efectuar el ingreso de las cuotas en la cuantía debida, habiendo cumplido dentro de plazo las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 29 del TRLGSS, al no ingresar el concepto de «ayuda minusválido» durante los ejercicios 2016 y 2017.

Además, se efectúa requerimiento a la empresa para que presente listado nominal de la totalidad de los trabajadores que hayan percibido dicha ayuda, especificando cuantía y fechas, así como recibo de salarios de los últimos 4 años (periodo máximo de prescripción de las sanciones en materia de seguridad social, fijado en el art. 4.2 TRLISOS) a efectos de determinar si hay más infracciones en esta materia, fijando un plazo de 15 días para su remisión.

6.2. En relación con la documentación aportada por la trabajadora María E. S. de Seremlim sobre la «ayuda estudios empleado», según los hechos descritos se procede a las siguientes actuaciones:

La asignación de gastos destinada a satisfacer estudios dirigidos a la actualización y capacitación o reciclaje del personal al servicio de la empresa es un concepto excluido de la base de cotización, siempre y cuando los estudios sufragados vengan exigidos por el desarrollo de su actividad o características del puesto de trabajo, según el artículo 147.2 del TRLGSS y el artículo 23.2 D) del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social. En este caso, Seremlim manifiesta que la «ayuda estudios empleado» abonada a la trabajadora María E. S. con importe de 218,10 euros/mes es para fomentar la formación y reciclaje permanente de los trabajadores, pero la empresa no ha exigido la acreditación de la misma a la trabajadora y no ha especificado a la inspectora actuante si la formación se realiza por exigencia de la actividad o del puesto de trabajo. Por ello, se efectuará requerimiento a Seremlim para que justifique documentalmente la formación (factura y certificado o diploma acreditativo expedido por la entidad formativa que haya impartido la formación) y su relación con las características del puesto o exigencias del mismo en el plazo de 15 días, así como listado nominal de trabajadores y su tipo de puesto o características de los mismos que hayan sido beneficiarios de dicha ayuda de los últimos 4 años (periodo máximo de prescripción de las sanciones en materia de seguridad social, fijado en el art. 4.2 TRLISOS).

Si se comprueba, tras dicho requerimiento, que no se dan los requisitos previstos en el artículo 147.2 d) del TRLGSS o no se acreditan dichos extremos, la citada ayuda estaría incluida dentro de la base de cotización, procediéndose como el apartado anterior –6.1– a extender acta de infracción en materia de seguridad social y coordinada con acta de liquidación por diferencias de cotización, por concepto no cotizado en la base, pudiéndose sumar las cuantías de los importes no cotizados en la misma acta de infracción, al ser infracciones todas ellas sobre el mismo tipo –art. 22.3 TRLISOS– y, en concreto, al aplicarse sobre el cálculo de la base de cotización, conceptos excluidos –inicialmente– que deben ser incluidos en la misma «ayuda minusválido» y «ayuda estudios empleado».

7. Se expone una relación de los hechos constatados en la revisión de la documentación sobre una trabajadora de Algeimer.

7.1. En relación con el pago de determinadas cantidades a los trabajadores de Algeimer en concepto de «gastos de manutención» consistente en cheques comida, según los hechos descritos se procede a las siguientes actuaciones:

Los cheques comida, de 11 euros/día, que Algeimer abona a los trabajadores son conceptos cotizables y, por tanto, se incluyen en el cálculo de la base de cotización, tal y como prevé el artículo 147.1 del TRLGSS –que, en este caso, sería considerado como salario en especie– y el artículo 23.1 B) a) del Real Decreto 2064/1995, en cuanto a proporcionar «cheques de cual-

quier tipo para que el trabajador adquiriera servicios», cotizándose por la totalidad del importe del cheque recibido por cada trabajador. Solo se exceptúan los supuestos de exclusión previstos en el artículo 147.2 del TRLGSS y en el artículo 23.2 del Real Decreto 2064/1995, «asignaciones para gastos de locomoción del trabajador que se desplace fuera de su centro habitual de trabajo para realizar el mismo en lugar distinto, sea dentro o fuera del propio municipio de residencia habitual». Al no disponer con detalle de esta información, a efectos de determinar si se encuentran dichos «gastos de manutención» contemplados dentro de los supuestos de exclusión citados, se efectúa requerimiento a Algeimer para que justifique documentalmente el cheque comida de todos los trabajadores de la empresa que lo han percibido en los últimos 4 años (periodo máximo de prescripción de las sanciones en materia de seguridad social, fijado en el art. 4.2 TRLISOS), a efectos de determinar si se ha cotizado en la base, y en función de los resultados, se procederá a determinar la existencia de infracción en materia de seguridad social, extendiendo acta de infracción y acta de liquidación, en los mismos términos del punto 6.1, por diferencias de cotización en la base, por no ingresar la cuota en la cuantía debida al no incluir en la base el concepto «cheque comida» por importe de 11 euros diarios, calculándose la cuantía mensual a efectos de determinar la base de cotización y durante el periodo de tiempo en que se ha percibido dicho concepto.

7.2. En relación con el pago de determinadas cantidades a los trabajadores de Algeimer en concepto de «gastos de manutención» consistente en pago de dietas, según los hechos descritos se procede a las siguientes actuaciones:

Los gastos por dietas de 26,67 euros/día que la empresa abona al 30% de los trabajadores inspeccionados no son conceptos cotizables, siempre y cuando se trate de alguno de los supuestos excluidos previstos en el artículo 147.2 del TRLGSS y en el artículo 23.2 A) a) y b) del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social «asignaciones para gastos de locomoción del trabajador que se desplace fuera de su centro habitual de trabajo para realizar el mismo en lugar distinto, cuando utilice medios de transporte público, siempre que el importe de dichos gastos se justifique mediante factura o documento equivalente o, bien, cuando se desplace fuera de su centro habitual de trabajo para realizar el mismo en lugar distinto, no comprendidos en el caso anterior, así como para gastos normales de manutención y estancia generados en municipio distinto del lugar del trabajo habitual del perceptor y del que constituya su residencia, en la cuantía y con el alcance previstos en la normativa estatal reguladora del impuesto sobre la renta de la personas físicas». Al no disponer con detalle de dicha información, para determinar si se trata de supuestos excluidos de la base de cotización fijados por la normativa, se efectúa requerimiento a Algeimer para que justifique documentalmente el carácter de «gastos de manutención» en concepto de dieta de la totalidad de trabajadores de la empresa que han percibido en los últimos 4 años (periodo máximo de prescripción de las sanciones en materia de seguridad social, fijado en el art. 4.2 TRLISOS), a efectos de determinar si es un concepto cotizable o no en la base, y en función de los resultados, se procederá a determinar la existencia de infracción en materia de seguridad social, en los mismos términos que el punto 7.1.